

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00249 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA** y **EDWIN LUBY FUENTES**, contra **EXPRESO SURORIENTE S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Deisy', with a long horizontal stroke extending to the right.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA Y EDWIN LUBY FUENTES.
ACCIONADO : EXPRESO SURORIENTE S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00249 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Andrey Camilo Abril Miranda y Edwin Luby Fuentes presentaron acción de tutela contra **Expreso Suroriente S.A.**, solicitando les sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de la lectura del libelo se extractan de la siguiente manera:

1.1. A consecuencia de un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por la inoperancia de vehículos a causa de la cuarentena decretada por el gobierno nacional, los accionantes indican que presentaron petición con el fin de solicitar la suspensión de obligaciones en cuanto al no pago de rodamiento de los vehículos, descuentos en contribuciones innecesarias, entre otras.

1.2. No obstante lo anterior, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada el 23 de abril del año en curso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la constitución política prevé que la acción de tutela contra particulares procede siempre que éste preste un servicio público, la conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, y por último que el accionante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, los promotores del amparo solicitan que se dé respuesta a la petición por ellos presentada.

Conforme lo precedente, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la petición presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, los términos descritos anteriormente fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional²; es así, como a las peticiones radicadas o que se encuentren en curso, mientras se encuentre vigente dicho estado, se les amplió el plazo a 30 días, siguientes a su recepción³.

Por otro lado, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta de la petición no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizar el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

[...]

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señalado lo anterior, frente al caso en cuestión, se evidencia que los accionantes dirigieron petición a la empresa enjuiciada, siendo enviada por medio de correo certificado; la misma con el fin de solicitar la suspensión de obligaciones en cuanto al no pago de rodamiento de los vehículos, descuentos en contribuciones innecesarias, entre otras.

De manera que se interpone esta acción constitucional con el fin de que se le protejan sus derechos invocados, solicitando la respuesta de la petición presentada. Dicho ello, este Despacho considera nugatorio el amparo, tal y como se pasa a indicar.

En primer lugar -como se dijo-, se encuentra acreditado que los accionantes formularon petición a la empresa **Expreso Suroriente S.A.**, siendo radicada el día 23 de abril del año 2020. Dicho esto, contabilizado el respectivo término, se tiene que la fecha límite para dar contestación era el día 4 de junio del mismo año, pues para emitir la respectiva manifestación se contaba con un plazo de 30 días, a partir de su recepción⁴.

No obstante lo anterior, la acción de tutela fue presentada el día 27 de mayo de 2020, momento para el cual no habían fenecido los términos para dar respuesta a la petición presentada. Por este motivo a la entidad accionada no se le podría endilgar violación al derecho de petición de los accionantes **Andrey Camilo Abril Miranda** y **Edwin Luby Fuentes**. Así las cosas, la tutela se torna nugatoria, por el motivo que nunca existió violación o amenaza alguna del derecho al momento de acudir al juez para solicitar el amparo, es por esto que la acción tuitiva pierde la naturaleza de la misma consignada en el art. 86 superior.

Por lo discurrido, no habiendo violación alguna de derechos fundamentales a los accionantes, esto, en vista de haberse presentado la acción tuitiva antes del vencimiento del término legal para dar contestación a las peticiones, la acción de tutela habrá de ser negada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Andrey Camilo Abril Miranda y Edwin Luby Fuentes** contra **Expreso Suroriental S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

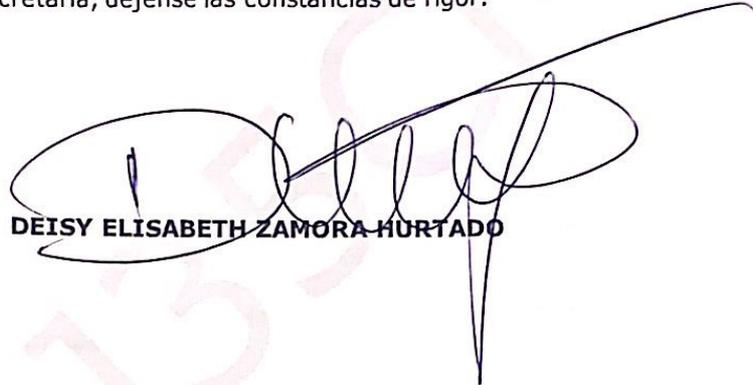
Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00249 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 11 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS